Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-34-03-001-2019-00133-00 Acúm. 05001-31-03-016-2016-00961-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	OLGA LUCIA LONDOÑO SIERRA
Providencia	Auto 905V
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por acumulación en contra **OLGA LUCIA LONDOÑO SIERRA**, por el impago de sus obligaciones contenidos en pagaré, más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 03 de marzo de 2020 (fl. 16), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte ejecutante las sumas indicadas.

a. Para el 23 de febrero de 2021 se realizó emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 (F.23).

b. El demandado se notificó del mandamiento de pago por el sistema de estado No. 032 del día 11 de marzo de 2020.

c. El demandado guardó silencio luego de haber sido notificado por el sistema de estados.

d. Como bien se sabe el proceso ejecutivo se constituye como la segunda dirección de la función Jurisdiccional, en la medida que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones ciertas pero insatisfechas, las cuales se hacen representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones que se expresaron de manera tal que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad; por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Ahora bien, el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia material de un documento ya sea complejo, o simple,

que consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor para reclamar de su deudor el cumplimiento de la obligación o el pago del crédito que se apremia. Por tanto, condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de un título ejecutivo, es decir, que el derecho que se reclama coactivamente a través del órgano jurisdiccional sea establecido por el derecho objetivo como legalmente cierto y exigible.

f. Descendiendo al caso en concreto, los títulos ejecutivos allegados al expediente como fuente de la obligación que se ejecuta reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **OLGA LUCIA LONDOÑO SIERRA**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordena a las partes para que presenten al despacho la respectiva liquidación del crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de $ 787.839,9.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (firmada digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria